



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2955-2003-AA/TC  
PIURA  
WILMER EDILBERTO ROGEL  
RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilmer Edilberto Rogel Ramírez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 109, su fecha 11 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin de que se le inaplique el Memorando N.º 044-2003/MPS-OADM-UPER, de fecha 3 de enero de 2003, y se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su arbitraria destitución. Manifiesta haber sido contratado bajo la modalidad de servicios no personales desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002 como ayudante de maquinaria con cargo a Proyectos de Inversión, y que, habiendo acumulado más de un año de servicios ininterrumpidos, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos que se encuentren dentro de este supuesto, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al obviarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

La municipalidad emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que el actor prestó servicios no personales en calidad de empleado para labores de duración determinada, en la Partida de Proyectos de Inversión, de manera que el artículo 1º de la Ley N.º 24041 no le es aplicable, sino más bien el artículo 2º de la mencionada ley.

El Primer Juzgado Civil de Sullana, con fecha 28 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, considerando que en autos está acreditado que el demandante prestó servicios para la emplazada por más de un año en forma permanente e ininterrumpida, por lo que le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente revocó la apelada y declaró infundada la demanda, estimando que el recurrente fue contratado bajo la modalidad de servicios no personales y que recibía su remuneración con la Partida de Proyectos de Inversión, por lo que no le es aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sino más bien el inciso 2) del artículo 2º de la acotada.

## FUNDAMENTOS

1. De fojas 2 a 31 se acredita que el recurrente ha prestado servicios para la emplazada en calidad de jardinero durante más de un año consecutivo, labores propias de las municipalidades, que son de naturaleza permanente .
2. Por tal razón, a la fecha de su cese, había adquirido la protección prescrita en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo enunciado es la aplicación de la condición más beneficiosa a su favor, y que la Constitución ha consagrado en su artículo 26º, inciso 3); es aplicable, asimismo, resulta aplicable al caso el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurriese en la práctica y lo que apareciera de los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos.
3. Consecuentemente, y en virtud de la precitada ley, no podía ser destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse tales disposiciones, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

## FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

*A. Aguirre R.*

*Gonzales O.*